

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

El suscrito, **RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ**, Senador de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En octubre de 2001, fecha en que se presentó la Iniciativa por la que se creaba la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se afirmó en esta misma Tribuna que la importancia de la información que manejan este tipo de Sociedades era tal que un uso indebido de ésta, eventualmente podría llegar a inhibir la actividad financiera y con ello impedir el sano desarrollo de nuestra economía. De ahí que, debido justamente a la importancia que revestía manejar información confidencial, considerada para todos los efectos como propiedad de cada ciudadano y de cada persona, la falta de criterios homólogos para conformar el banco de datos de estas sociedades y su respectiva información se convertía en una exigencia generalizada en todo el país, lo que en última instancia no significaba otra cosa más que una política de desarrollo económico, tendiente a reactivar el crédito en el país, ahora de manera clara y eficaz, pero sobretudo con plena y absoluta certeza jurídica para quienes hicieran uso de ella.

Sin embargo, resulta indudable que los términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia no han logrado colmar del todo algunos vacíos legales inherentes a la problemática del sistema financiero nacional, pues con frecuencia podemos observar, a guisa de ejemplo, que en los hechos los Clientes, sean éstos Personas Físicas o Morales, se ven impedidos a cambiar el historial crediticio en la base de datos de los Burós de Crédito, debido a errores en la propia información que se refleja en la misma.

Dado lo anterior, se puede afirmar que dicha problemática se debe, en buena medida, a una ausencia de responsabilidad por parte de las Sociedades de Información Crediticia, así como de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales, mejor conocidas como Usuarios de los Burós de Crédito, al no verificar de manera responsable y fehaciente la identidad de aquellos clientes de los cuales solicitan información; representando, pues, las quejas por homonimia ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el 6% de las 6,277 quejas presentadas durante el primer semestre de este año 2010.

En tal virtud, Compañeras y Compañeros Legisladores, el propósito de nuestra Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, es justamente establecer de manera expresa la exigencia de que las Sociedades verifiquen seria y responsablemente los datos que definan la identidad de todos los Clientes, sean éstos personas físicas o morales, a través estas últimas de sus accionistas o titulares de las partes sociales.

Es innegable, pues, que el citado ordenamiento legal debe garantizar dicho ejercicio de identificación, a través de los mecanismos que sean necesarios, a fin de evitar que las eventuales homonimias que se presenten en la práctica perjudiquen a ambos clientes, pues cabe destacar que no sólo sufre un perjuicio en su historial crediticio aquel cliente que nada tiene que ver con el posible historial negativo de otra persona con sus mismos nombres, apellidos y demás datos generales, sino además el propio Cliente cuyo expediente refleje claves de prevención u observación, al violarle el secreto bancario ante la inexistencia de una autorización expresa y autógrafa por parte de este último, y eventualmente su garantía de seguridad jurídica [1].

En suma, proponemos establecer límites a la discrecionalidad e irresponsabilidad con que actualmente actúan las Sociedades encargadas de integrar la información de cartera vencida en el país; las cuales al mes de septiembre del presente año 2010 registran más de 60 millones de mexicanos en sus bases, aunado a las más de 2.5 millones de empresas componen el número de personas morales que tienen historial en el Buró de Crédito en el país.

Finalmente, en absoluta congruencia con lo anteriormente expuesto, se propone en la presente iniciativa definir en la Ley, que en caso de que las Sociedades infrinjan reiteradamente la disposición contenida en la fracción III de su artículo 22, o sea, que se ocasione un perjuicio al Cliente cuando no se verifique plenamente su identidad, por parte de las mismas, entonces la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá revocar su autorización para prestar servicios de información crediticia.

Así las cosas, de prosperar nuestra propuesta se estarán generando mejores condiciones para las actividades de este tipo de Sociedades, otorgando certidumbre y seguridad jurídica a los usuarios de las mismas, pero sobre todo, a los particulares que realicen operaciones crediticias y de servicios con las entidades financieras y empresas comerciales que alimentan las bases de datos de estas sociedades.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 19, fracción IV, 20 párrafo primero, y se adicionan tres fracciones al 22, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

“Artículo 19.- La Secretaría, escuchando a la Sociedad afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, podrá revocar la autorización otorgada en los casos en que la Sociedad:

“I.- (...) III.- (...)

“IV.- Infrinja reiteradamente lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 35 de la presente ley;

“V.- (...) VIII.- (...)

“Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz, **garantizando en todo momento la plena identidad, tanto de los Clientes personas físicas, como de los personas morales, incluyendo los accionistas o titulares de las partes sociales;** asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley.

“ ...
“ ...
“ ...
“ ...
“ ...
“ ... ”

“Artículo 22.- La Sociedad deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información.

“Para efectos de esta ley, se entenderá por uso o manejo indebido de la información:

“I.- Cualquier acto u omisión que cause daño en el patrimonio del Cliente;

“II.- Cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la Sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto, y

“III.- El perjuicio ocasionado al Cliente, cuando no se verifique plenamente su identidad, por parte de la Sociedad.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

A t e n t a m e n t e,

SEN. RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a 9 de Diciembre de 2010.

[1] SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 5o. Y 20 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, AL PERMITIR LA APERTURA DE AQUÉL A LOS USUARIOS O SOCIEDADES DE CRÉDITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. Registro No. 169039. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008. Página: 57. Tesis: 2a. LXXI/2008. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Civil.